

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 3 de diciembre de 2021, venció el 16 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el día 13 de diciembre de 2021, siendo las 15:01 horas, la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, once (11) de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00555 00.
Proceso	Ejecutivo (conexo al verbal 05001310300620170046600)
Demandante	Unidad Residencial La Mota Núcleo 4.
Demandados	Carlos Enrique Hoyos y otros.
Asunto	Rechaza por no cumplir con los requisitos.
Auto Interloc.	# 007.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

Mediante auto proferido el 3 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante con el fin de que adecuara la solicitud de ejecución, dado que es bastante confusa, y no se cumplieran con los requisitos para que se pudiese librar el mandamiento correspondiente.

Sin embargo, el único escrito presentado por la apoderada judicial que pretende representar a la señora **María Clara Luz Gaviria**, es prácticamente el mismo escrito inicial, con la única diferencia de que, en el segundo escrito, se relaciona un número de cuenta bancaria en el que solicita se le consignen unas sumas de dinero a favor de la ciudadana antes mencionada. Por lo que no se pronunció con relación a ninguno de los requisitos requeridos por este despacho mediante el auto inadmisorio.

Por los motivos antes expuestos, estima esta agencia judicial que las exigencias referidas en el auto inadmisorio no fueron cumplidas por la apoderada judicial que pretende representar a la parte demandante, y en consecuencia habrá de rechazarse la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución conexas al proceso verbal **05-001-31-03-006-2017-00466-00**, presentada por la apoderada judicial que pretende representar a la señora **María Clara Luz Gaviria**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>002</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>